

El derecho de réplica. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Janine OTÁLORA MALASSIS*

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Doctora en Ciencias Políticas por la Universidad de la Sorbonne.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco normativo nacional y convencional*. III. *El derecho de réplica en el ámbito civil y penal*. IV. *El derecho de réplica en el ámbito electoral*. V. *Conclusiones*.

PALABRAS CLAVE: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Derecho de Réplica; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Derecho a la Honra y la Dignidad.

I. Introducción

El derecho de réplica se encuentra previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución") en su artículo 6, primer párrafo, en el que se dispone que este derecho será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Su inclusión en la norma suprema se dio el 13 de noviembre de 2007.¹

Durante el proceso de la reforma Constitucional, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (Cámara de origen), se dijo que la inclusión del derecho de réplica en el artículo sexto tenía como fin colmar un vacío de nuestro orden jurídico, en virtud de que la única ley que lo contemplaba, hasta entonces, era la Ley de Imprenta, lo que lo convertía en un derecho inoperante. Por ello, se pretendía que al introducir este derecho en la Constitución que el Congreso actualizara de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información en su universalidad.

¹ Ver Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la base primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de noviembre de 2007.

A su vez, el Dictamen emitido por la Cámara de Diputados señaló que la adición del derecho de réplica en el artículo 6 tendía a incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual relativo a la libre expresión. Con ello, se pretendía ampliar la protección de la libertad de expresión, tanto para los emisores de ideas como para quienes las reciben, y quienes se ven involucrados o afectados con ellos, de manera que toda persona pueda replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos.

Así, por su disposición dentro de la estructura de nuestra Carta Magna, el derecho de réplica es un derecho humano, y forma parte de la llamada cuarta ola de derechos del hombre.

Su ejercicio está íntimamente vinculado con otros dos derechos humanos: el de la libertad de expresión y el derecho a la información, relación que será analizada posteriormente.

Si bien el derecho fue introducido en la Constitución con motivo de la reforma constitucional del año 2007, conocida como la reforma electoral, lo cierto es que a la fecha no se ha emitido ley alguna que reglamente su ejercicio, no obstante que el artículo tercero transitorio, dispuso que el Congreso de la Unión debía realizar las reformas necesarias a las leyes federales en un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la reforma. Ante la omisión legislativa, el juez ha tenido que integrar la norma para darle al derecho de réplica su plena vigencia.

El derecho de réplica es en efecto un derecho fundamental elevado a rango constitucional, es decir que es una garantía que permite proteger la dignidad del individuo frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación. En ejercicio de dicho derecho una persona que se ve afectada por los dichos difundidos por un tercero, tiene derecho a que se publique a través de los medios de comunicación, su rectificación o respuesta a lo sostenido de manera infundada.

Así el derecho de réplica se convierte, por una parte, en el contrapeso entre el derecho a la honra y la dignidad de la persona y el derecho a la libertad de expresión y, por otra parte, se ubica entre la libertad de expresión y el derecho a la información de todo individuo, pero también de una comunidad.

Ante el vacío legislativo los tribunales constitucionales, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte") y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Tribunal Electoral") se han avocado a integrar la norma para permitir el ejercicio pleno de esta garantía, de conformidad con la reforma al artículo primero constitucional.

En efecto, con dicha reforma² el Constituyente dispuso que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos expresamente previstos por la misma Constitución. Para ello, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la norma fundamental, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia de estos derechos. Para ello, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que instrumenta la forma de interpretación aplicable a todas las autoridades respecto de las disposiciones conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona*.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis (artículo primero) dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual. Esto implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, ni dispersarse y, cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Así, partiendo del principio de control de convencionalidad establecido por la Constitución, los tribunales constitucionales han emitido diversas sentencias en las cuales se ha interpretado el alcance del derecho de réplica, las modalidades de su ejercicio y la potencialización del mismo.

Partiendo del análisis de estas resoluciones, se realizará el diagnóstico de la situación jurisdiccional en la que se encuentra el derecho de réplica en nuestro país.

² Ver Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de enero de 2008.

II. Marco normativo nacional y convencional

En el ámbito nacional, el derecho de réplica está previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, cuya interpretación debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Carta Magna.

En el marco convencional, diversas convenciones y tratados de los cuales México forma parte, lo contemplan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP),³ en su artículo 17, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. El precepto citado dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques o injerencias.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ (en adelante CADH o "Convención Americana") en su artículo 14, establece expresamente el derecho de rectificación o de respuesta. Dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes en su contra, difundidas a través de medios de comunicación, tiene derecho a efectuar a través del mismo medio su rectificación o respuesta, en los términos de ley, ello independientemente de las otras responsabilidades legales. El precepto referido establece que para el ejercicio del derecho de réplica se requieren los siguientes elementos: debe existir una persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes que le perjudiquen, que la información sea difundida al público a través de los medios de comunicación y, al cumplirse con los dos requisitos anteriores, la persona afectada tiene derecho a realizar su rectificación o respuesta por los mismos medios, de conformidad con lo establecido por la ley.

Ahora bien, en el ámbito de la ley, en nuestro país aún no existe la ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 6 constitucional. Las normas vigentes sólo son aplicables en materia de responsabilidad administrativa, civil y penal en caso de vulneración a los derechos al honor y a la dignidad de la persona. El Código Civil prevé la acción por daño moral mediante la cual se puede obtener una indemnización monetaria. La Ley de Imprenta determina que toda manifestación o expresión que se dé a conocer públicamente es un ataque a la vida privada

³ AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 17.

⁴ OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, art. 14.

si expone a la persona al odio, desprecio o ridículo o afecte la reputación del interesado, por lo que la sentencia condenatoria debe ser publicada a costa del responsable.

El Código Penal Federal prevé la publicación de la sentencia en uno o dos diarios de circulación nacional acorde con lo estipulado por el juez. Finalmente, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal dispone que el derecho al honor y a la propia imagen le son también reconocidos a las personas morales. La reparación del daño comprende la publicidad de la sentencia condenatoria a costa del responsable.

De lo anterior se advierte un vacío en nuestra legislación secundaria en cuanto a la vigencia y al ejercicio del derecho de réplica que ha hecho necesario que tanto la Suprema Corte como el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, interpreten este derecho.

Para ello se analizarán las principales sentencias que han emitido ambos órganos jurisdiccionales, así como la jurisprudencia emanada de estos.

III. El derecho de réplica en el ámbito civil y penal

La Suprema Corte analizó el referido derecho de réplica al conocer el Amparo Directo 6/2009.⁵ Al emitir su resolución la SCJN tomó en consideración lo resuelto por tribunales y cortes europeos y latinoamericanos, en cuanto a la libertad de expresión. Así, citó las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Thomas vs Luxemburgo*,⁶ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso *Herrera Ulloa*,⁷ en las cuales establecieron: "El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público".

La Suprema Corte determinó que las opiniones de periodistas no son sujetas al canon de veracidad, en tanto que la información sí lo es. La SCJN también tomó en consideración la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Handyside vs. Reino Unido*⁸ en el que sentó jurisprudencia respecto de la libertad de expresión y sus límites frente a los

⁵ Amparo Directo 6/2009. Sentencia definitiva 7 de octubre de 2009. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=108732>> (20 de junio de 2013).

⁶ TEDH. *Caso Thoma vs Luxemburgo*. App. no. 38432/97. Sentencia dictada el 29 de marzo de 2001.

⁷ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73

⁸ TEDH. *Caso Handyside vs Gran Bretaña*. App. no. 5493/72. Sentencia dictada el 7 de diciembre de 1976.

derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, disponiendo que la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática.

Asimismo, se refirió al Caso *Lingens vs. Austria*,⁹ del mismo Tribunal Europeo, en el que éste determinó que los límites de la crítica son más amplios tratándose de una persona dedicada a la vida política que de un simple ciudadano.

Señaló que el Tribunal Europeo ha reiterado la importancia que tiene la protección de la vida privada de las personas que va más allá del círculo privado de la familia y tiene también una dimensión social.

De igual manera, la SCJN se refirió a la resolución dictada por el Tribunal Constitucional español, en el caso *Preysler*,¹⁰ en la que sostuvo que si la información denunciada no tiene interés público y viola la intimidad de una persona puede ser considerada como una intromisión ilegítima, a pesar de la notoriedad de la persona.

En la sentencia dictada por la Suprema Corte se señaló que los tribunales constitucionales han sostenido que el derecho de réplica no tiene relevancia cuando se trata de reparar violaciones a la intimidad de las personas, ya que la intromisión ilegal no se repara, a diferencia de lo que sucede tratándose de la vulneración al derecho al honor. Por lo tanto, en esos casos, el hecho de tener la posibilidad de ejercer el derecho de réplica, relatando la versión personal del afectado, sólo incita a que se siga hablando del tema, sin que la intromisión pueda repararse.¹¹ Así mismo, para determinar si la información denunciada goza de protección constitucional, es necesario saber si se ha extralimitado al tener una injerencia indebida en la vida personal y familiar de una persona.

Cabe señalar que en la resolución dictada por la Suprema Corte en el Amparo Directo 6/2009, si bien se dictó tomando en consideración lo dispuesto por tratados y convenciones internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como en sentencias dictadas por tribunales y Cortes extranjeros, lo cierto es que sólo se consideró lo establecido por éstos respecto de los límites de la libertad de expresión frente a la vida privada de las personas,

⁹ TEDH. *Caso Lingens vs Austria*. App. no. 9815/82. Sentencia dictada el 8 de julio de 1986.

¹⁰ Ver TCE. Sala Segunda. Sentencia 115/2000. Recurso de amparo 640-97. 5 de mayo de 2000 (BOE núm. 136 de 07 de junio de 2000).

¹¹ Ver TEC Sala Segunda. Sentencia 197/1991. Recurso de amparo 492-1989. 17 de octubre de 1991 (BOE núm. 274 de 15 de noviembre de 1991).

distinguiendo si éstas tienen el carácter de públicas o de privadas, más no respecto del derecho de réplica *per se*.

De igual manera, al resolver el Amparo Directo en revisión 2044/2008,¹² la Suprema Corte se refirió a la protección del derecho a la vida privada, establecido por diversos instrumentos convencionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12), el PIDCP (artículo 17), la CADH (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

En su sentencia, la Suprema Corte determinó que la vida privada de una persona, la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos que se enfrentan y que están íntimamente vinculados.

Sostuvo que el derecho de réplica tiene un menor impacto que los medios de responsabilidad civil y penal, en términos de afectación de derechos, pero que con su desarrollo ocupará un lugar cada vez más importante ante las consecuencias jurídicas del ejercicio de la libertad de expresión, cuando ésta se enfrenta al derecho a la vida privada de las personas. Por ello, el ejercicio de la réplica es parte de todo debate democrático.

De estas dos resoluciones han sido aprobadas dos tesis de la primera Sala de la Suprema Corte. La primera, es relativa a que la responsabilidad por invasiones al honor de funcionarios u otras personas con responsabilidades públicas sólo puede darse bajo ciertas condiciones más estrictas que las que se aplican en el caso de expresiones referidas a ciudadanos particulares.¹³ En esta tesis, se fijaron las condiciones que deben cumplirse para que se de la responsabilidad por la difusión de expresiones que afecten el honor de personas públicas, y que son: cobertura legal y redacción clara, intención específica o negligencia patente, materialidad y acreditación del daño, doble juego de la *exceptio veritatis*, gradación de medios de exigencia de responsabilidad, y minimización de las restricciones indirectas.

Posteriormente, con motivo de la resolución dictada en el Amparo Directo 6/2009, se aprobó la tesis relativa a que el derecho de réplica no repara la intromisión en el derecho a la

¹² Amparo Directo en Revisión 2044/2008. Sentencia definitiva 17 de junio de 2009. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104404> (19 de junio de 2013).

¹³ Tesis: 1a. CCXXI/2009 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 283. Reg. IUS. 165763.

intimidad,¹⁴ en la que estableció que el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, por lo que el derecho de réplica no es suficiente para reparar la injerencia ilegal en la esfera privada de la vida, ya que no se responde por la falsedad de la información sino por decir la verdad. Por lo tanto, en este ámbito el ejercicio del derecho de réplica sólo fomenta que se siga hablando del tema, sin reparar la violación a la intimidad situación que sí ocurre tratándose del derecho al honor.

De estas resoluciones, se advierte que la Suprema Corte se ha pronunciado más sobre los límites de la libertad de expresión ante el derecho a la honra de las personas, que sobre la garantía del derecho de réplica.

IV. El derecho de réplica en el ámbito electoral

Cabe señalar la relevancia del derecho de réplica en el ámbito electoral en virtud de que éste fue incluido en nuestra Carta magna con motivo de la reforma electoral del año 2007. Con anterioridad a dicha reforma, no existía disposición alguna que previera el ejercicio de este derecho con motivo de actividades político-electorales, su validez sólo se daba en el espacio privado de los ciudadanos, ya que aún cuando estuviese involucrado un funcionario público, el caso se daba ante un medio de comunicación o un particular y con motivo de actos vinculados a la vida privada.

Posteriormente a la reforma electoral constitucional, en el 2007 el legislador concretó la reforma legislativa, introduciendo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁵ en el artículo 233, párrafo 3, el derecho de réplica. En dicho precepto se dispone que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer este derecho respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando estimen que se han deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o su imagen. El ejercicio del derecho de réplica se hará en los términos de la ley respectiva y sin perjuicio de los correspondientes a las responsabilidades o al daño moral de conformidad con la ley de imprenta y las disposiciones civiles y penales.

Cabe señalar que el artículo transitorio décimo de la reforma al Código Electoral dispuso que el Congreso de la Unión debería, a más tardar el 30 de abril de 2008, expedir la ley reglamen-

¹⁴ Tesis: 1a. XLIV/2010 (9a.), DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 922. Reg. IUS. 165052.

¹⁵ *Supra* nota 2.

taria del derecho de réplica previsto en el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución Política. El plazo que se estableció al Congreso se debió, en términos de lo sostenido en el Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, a que el derecho de réplica era "una de las aportaciones más significativas de la reforma constitucional".

No obstante ello, a la fecha no se ha expedido ley alguna que reglamente el ejercicio de este derecho humano.

Y fue justamente, en el año 2009 cuando se planteo ante el Tribunal Electoral el primer caso relativo al ejercicio del derecho de réplica en materia electoral, habiendo desde entonces emitido diversas resoluciones¹⁶ sobre el tema.

En la resolución de los diversos juicios, el Tribunal Electoral tomó en consideración las disposiciones convencionales que rigen el derecho de réplica: el artículo 14 de la Convención Americana y el artículo 17 del PIDCP.

Asimismo, se basó en la Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte IDH, de 29 de agosto de 1986,¹⁷ en la que se determinó la exigibilidad internacional del derecho de réplica o de respuesta, al establecer que se trata de un derecho al que se aplican las obligaciones de los Estados parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en virtud de que la Convención reconoce derechos y libertades. En esta Opinión se estableció que cuando el derecho de rectificación no puede hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico de un Estado parte, éste tiene la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias.

Porque al regular el derecho de réplica o rectificación los Estados deben respetar el derecho de libertad de expresión y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el de réplica, en virtud de que el derecho de réplica se encuentra ubicado

¹⁶ Ver, TEF. RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-175/2009. Sentencia definitiva 26 de junio de 2009. Disponible en: <<http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00175-2009.htm>> (19 de junio de 2013); TEF. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-28/2011. Sentencia definitiva 9 de marzo de 2011. Disponible en: <<http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00028-2011.htm>> (19 de junio de 2013) y TEF. RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE, SUP-RAP-451/2011. Sentencia definitiva 23 de noviembre de 2011. Disponible en: <<http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00451-2011.htm>> (19 de junio de 2013).

¹⁷ Corte IDH. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

dentro de la estructura de la Convención Americana (artículo 14) justo después del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13).

Si se restringe en exceso el derecho de la libertad de expresión, es decir más allá de razonables y proporcionales a los derechos de terceros, lo que se está limitando es el derecho de recibir información, por lo tanto debe buscarse el equilibrio entre el derecho del individuo de expresarse y el derecho colectivo de recibir información, así como el del respeto a la dignidad y a la honra.

De lo anterior, se desprende que el derecho de réplica involucra diversos derechos humanos como el de tener información veraz y exacta, que en materia político-electoral es fundamental para una toma de decisión del ciudadano en su calidad de elector; el derecho al honor, reputación y dignidad de una persona.

Por lo tanto, la ley debe proteger esos derechos contra ataques ilegales y, de conformidad con el artículo primero de la Constitución, todas las autoridades deben interpretar las normas que rigen los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales aplicables, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todo ello acorde con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el ámbito electoral, el legislador aún no ha expedido una ley que regule el ejercicio del derecho de réplica, por lo que el Tribunal Electoral tuvo que integrar la norma para darle vigencia a este derecho humano y potencializar su ejercicio.

El Tribunal Electoral ha determinado que en el ámbito electoral, en la búsqueda de votos, se pueden difundir informaciones sobre una persona o partido político que son erróneas, por lo que el derecho de réplica tiene una dimensión particular, en el entendido que el ejercicio de este derecho no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar diferencias de criterios entre ellas, sino para rectificar informaciones que no son reales.

Por ello, se garantiza al afectado la rectificación cuando hechos o situaciones han sido deformados, en particular la honra y la reputación de una persona. En el caso de personas que desempeñan o han desempeñado cargos públicos, la información sobre sus actividades que se estima es distorsionada debe ser protegida.

Es en estos casos, cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información que se confronte con la difundida por los medios de co-

municación, ya sea directamente por ellos o que sólo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa.

En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el recurso de apelación número 175 (SUP-RAP-175/2009) se determinó que en el ámbito electoral, el derecho a la honra y la reputación de un candidato a un cargo de elección popular sí se puede violar por la opinión de un periodista. Asimismo, se estableció que para que la violación se dé, no se requiere que un actor político financie la publicación de la nota difamatoria. Con esta decisión el Tribunal Electoral amplió el acceso al derecho de réplica en el ámbito político-electoral permitiendo que éste se solicite aún cuando la información controvertida no fue financiada por un ente político.

Es necesario tener presente que el derecho de libertad de expresión del periodista tiene como límite la honra de la persona, siendo que esta última en materia electoral tiene una doble vertiente: por una parte, el derecho a la honra de un candidato o de un partido político y, por la otra, el derecho a la información de un ciudadano elector. Con ello, puede afirmarse que este derecho humano tiene dos dimensiones: la individual, relacionada directamente con quien puede ejercer el derecho, y la social o colectiva, vinculada con el grupo social que se ve beneficiado con el ejercicio de dicho derecho, al poder confrontar informaciones divergentes. Por lo tanto, si un medio de comunicación pone en entredicho la honra de un candidato, está obligado en respetar su derecho de réplica.

En efecto, los artículos 1 y 133 Constitucionales disponen que las garantías previstas en la Constitución no pueden restringirse, salvo en los casos previstos en su propio texto, y que la Constitución es ley suprema por lo que los jueces deben apegarse a ella. En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral determinó que no le asistía la razón a la autoridad administrativa electoral (Instituto Federal Electoral) en el sentido de que si no hay ley reglamentaria que regule el derecho de réplica, no se puede ejercer dicho derecho, porque aceptar ese argumento equivale a hacer nugatorio tal derecho.

En efecto, las normas relativas al derecho de réplica permiten su aplicación directa, en virtud de que dicho derecho está previsto en una norma constitucional de eficacia directa, es decir que la estructura del artículo 6 de la Constitución es lo suficientemente completa para ser aplicada y funcionar de manera inmediata y directa sin requerir de otra norma para su vigencia, a diferencia de las normas constitucionales de eficacia indirecta, cuya estructura no alcanza para que el derecho que establece sea vigente sin una norma secundaria.

Por lo tanto, la omisión legislativa no puede impedir el ejercicio de un derecho humano. Como ya se señaló, ante una petición de ejercicio de cualquier derecho humano, los órganos

de Estado tienen el deber de darle la protección más amplia. Cabe señalar que la Constitución no contiene disposiciones declarativas, sino normas obligatorias y, en algunos casos, de manera directa y en otros indirecta. Por ello, ante una omisión legislativa y la necesidad de proteger un derecho humano la tutela se da por la vía judicial e incluso la actividad administrativa lo que permite el ejercicio del derecho, particularmente en los casos en que directamente se confiere un control de constitucionalidad.

En el ámbito electoral, si bien el derecho de réplica, previsto en el artículo 6 Constitucional, es contemplado por el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que el legislador no ha expedido la ley reglamentaria prevista en el artículo décimo transitorio del Código Electoral, pero el Tribunal Electoral fijó desde su primer sentencia relativa al ejercicio de este derecho humano, que la ausencia de una ley no es justificación para que el Instituto Federal Electoral decline su competencia en este rubro, sino que debe reglamentar e instruir este derecho humano en su ámbito de competencia.

En efecto, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad normativa para expedir reglamentos, y con ello proteger y respetar el derecho de réplica. De conformidad con el artículo 118 del Código Electoral, el Instituto es competente para dictar acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que lo obligan, por una parte, a vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen de conformidad con la ley y cumplan con sus obligaciones legales y, por otra parte, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Tiene incluso competencia para que en ejercicio de una atribución implícita, apruebe los acuerdos necesarios para cumplir con las demás funciones que le impone el Código de la materia.

En efecto, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo de manera integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

Además, el propio Código Electoral dispone que la aplicación de las normas previstas en dicho ordenamiento, entre las que se encuentra la relativa al derecho de réplica en materia electoral, le corresponde al Instituto, para que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se funde en los principios generales del derecho y establezca una solución al asunto.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral determinó que en virtud de que el Instituto Federal Electoral tiene entre otros fines el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como garantizar que las elecciones se lleven de conformidad con los principios constitucionales que las rigen, entonces las atribuciones del Consejo General del Instituto consistentes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y lega-

les en el ámbito electoral, deben estar encaminadas al cumplimiento de este fin y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores protegidos constitucionalmente, como es el caso del derecho de réplica.

De igual forma, los partidos políticos tienen deberes específicos para cumplir con el derecho de réplica en caso de infracción, es decir cuando en su propaganda política utilicen expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, o calumnien a los precandidatos, candidatos y a las personas. Para efecto de no afectar el principio de no censura previa, se debe dar el derecho de réplica posteriormente a la difusión de la información.

En lo relativo a la libertad de expresión, el derecho de réplica y la censura previa, el Tribunal Electoral ya se ha pronunciado¹⁸ en diversa sentencia en la que conoció sobre la regulación del derecho de réplica, en el ámbito electoral, en el Estado de Guerrero. En dicho juicio el apelante, que era un partido político nacional, impugnó un Acuerdo del Consejo del Instituto Electoral estatal, en el que se fijaban los lineamientos para el ejercicio del derecho de réplica en el ámbito electoral. El Partido basó su impugnación principalmente en el hecho de que el Acuerdo contenía disposiciones que se asemejaban a una censura previa para el ejercicio de dicho derecho.

Es de destacar que en dicha sentencia la Sala Superior tomó en consideración, además de las diversas disposiciones convencionales aplicables a este derecho humano, algunas decisiones tomadas por diversos tribunales europeos y latinoamericanos.

Así, del Tribunal Constitucional Español, tomó la jurisprudencia constitucional 187/1999,¹⁹ aprobada el 25 de octubre de 1999, en la que se estableció que el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información no tienen otros límites que los fijados constitucionalmente, por lo que se veda la censura previa. Debiendo entenderse por ésta la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir la difusión de mensajes o ideas. La censura consiste en cualquier limitación consistente en someter a un examen previo por una autoridad, el contenido de la obra de una persona, con lo cual se pretende restringir su difusión. Por lo tanto, la medida de la censura es una restricción previa a la libertad de expresión, por lo que no es viable permitirla.

¹⁸ Ver SUP-JRC-28/2011..., *supra* nota 10.

¹⁹ Ver TCE Sala Segunda. Sentencia 187/1999. Recurso de Amparo. 25 de octubre de 1999 (BOE núm. 286 de 30 de noviembre de 1999). Número de registro 601/94 y 640/94 (acumulados).

Asimismo, en la sentencia se hizo referencia a la resolución de la Corte IDH dictada en el caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) vs. Chile, el 5 de febrero de 2001, en la que determinó que la prohibición, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile, de difundir en ese país la referida película, constituía un acto de censura previa violatorio del artículo 13 de la Convención Americana.

De igual manera, se hizo referencia a la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay,²⁰ en la que estableció que la libertad de pensamiento y la libertad de expresión en el marco de una campaña electoral, son un elemento fundamental del debate, ya que el ejercicio de dichas libertades es esencial para la formación de la opinión pública de los electores y fortalece la contienda entre candidatos y partidos políticos. Por lo tanto estimó indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político, por ser fundamental para la formación de la voluntad colectiva. La Corte IDH sostuvo que el debate democrático implica la libre circulación de ideas e información por parte de los medios de comunicación, como de los actores en el proceso electoral.

En su sentencia el Tribunal Electoral hizo también referencia al artículo 10, numeral 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que prohíbe la censura previa, en virtud que si bien la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas formalidades, restricciones o sanciones, de donde se podría interpretar que al hacer referencia restricciones en el ejercicio de este derecho, la restricción podría asimilarse a un tipo de censura previa.

Ahora bien, una vez fijados los precedentes de tribunales extranjeros, para analizar si en la emisión de los lineamientos impugnados la autoridad estaba ejerciendo una censura previa, se precisó en la sentencia que el derecho de réplica al haber sido incorporado en nuestra Constitución en el apartado de las garantías individuales, entonces de conformidad con el artículo primero de la norma fundamental, su ejercicio sólo puede restringirse o suspenderse en los casos y en las condiciones que la propia Constitución prevé.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral determinó en su sentencia que, en efecto la autoridad había violado el artículo 6 Constitucional al restringir el ejercicio del derecho de réplica al auto atribuirse facultades de censor o calificador del derecho de réplica. Ello, porque el Instituto Electoral del Estado de Guerrero al determinar que para que un ciudadano pudiese ejercer dicho

²⁰ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

derecho debe presentar a la autoridad una solicitud requiriendo su autorización, siendo que los derechos fundamentales no requieren de autorización para su ejercicio, ya que la autoridad está obligada en respetarlos y facilitar su ejercicio. Por lo tanto, al restringirse el ejercicio de derecho de réplica, se violó el artículo 6 constitucional en relación con el primero del mismo ordenamiento.

También, en su sentencia el Tribunal Electoral declaró que era inconstitucional exigir al solicitante de la réplica que realizará una narración expresa y clara de los hechos en los que basaba su petición. En efecto, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos fijados por la autoridad administrativa implicaría una restricción del ejercicio de este derecho humano, que podría incluso hacerlo nugatorio, lo que es contrario al artículo primero que obliga a toda autoridad a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Por lo tanto, la previsión de que la solicitud para ejercer este derecho pueda ser desechada de plano, sin prevención alguna, cuando el solicitante haya omitido aportar diversos datos o cuando la autoridad *motu proprio* considere que los hechos denunciados no constituyen una violación evidente al artículo 6 constitucional, fueron declarados contrarios a la Constitución. De igual manera, se determinó que no se le puede exigir al interesado que aporte pruebas para que pueda ejercer su derecho de réplica.

Por todo lo anterior, el Tribunal Electoral estableció que los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, eran inconstitucionales al convertir al Consejo General de dicho Instituto en una autoridad censora o calificadora del ejercicio del derecho de réplica.

Finalmente, en otro juicio de revisión constitucional²¹ el Tribunal Electoral determinó que no se puede dividir el derecho de réplica en dos: es decir, uno para los ciudadanos en general y otro para los actores involucrados en el ámbito electoral. Por lo tanto, cualquier ciudadano, precandidato, candidato, partido político, o dirigente partidista, es titular del derecho y lo puede ejercer.

Partiendo de esa premisa, la Sala Superior declaró que era inconstitucional un acuerdo que excluye a los ciudadanos, precandidatos y dirigentes partidistas del ejercicio de dicho derecho, porque se violan los artículos 6 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ TEF. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-292/2011. Sentencia definitiva 23 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00292-2011-Acuerdo1.htm> (19 de junio de 2013).

No obstante ello, en su sentencia el Tribunal declaró que el requisito consistente en que para poder acudir al Consejo General del Instituto Electoral Estatal, se tenía previamente que haber solicitado por escrito y en forma directa, el ejercicio del derecho de réplica ante el medio de comunicación involucrado, no se traducía por parte de la responsable en censura previa. En efecto, el titular del derecho tiene primero que ejercerlo ante la instancia responsable y sólo en caso de negativa, puede acudir ante un ente del Estado para solicitar la protección de su derecho.

Cabe señalar que una de las innovaciones que aportó el Tribunal Electoral en el ejercicio de este derecho, fue el relativo a que tratándose de propaganda política de un partido político que afecte a un tercero, en caso de acreditarse dicha afectación, se podría ordenar que el derecho de réplica se ejerza en los tiempos de estado pautados al partido político infractor.

De sus diversas sentencias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó en el año 2010 una tesis relevante,²² relativa a la tutela del derecho de réplica en el ámbito electoral, mediante el procedimiento especial sancionador que se tramita ante el Instituto Federal Electoral.²³ En dicha tesis, se establece a partir de una interpretación de los artículos 1 y 6 constitucionales, 233, párrafo 3; 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para tutelar el derecho de réplica de los precandidatos, candidatos y partidos políticos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Ello porque la réplica debe resolverse a la brevedad, ya que si ésta se ejerce en un plazo ordinario, con posterioridad a la difusión de la información que se pretende corregir, los efectos de la réplica ya no serían los mismos y la rectificación no lograría su fin reparador, por la brevedad de los plazos electorales.

V. Conclusiones

De las diversas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede concluirse que el derecho de réplica previsto en el artículo 6 de la Constitución Política se define como siendo un derecho humano fundamental, desde el punto de vista formal, porque está previsto en normas jurídicas de carácter fundamental o supremas del Estado mexicano y, desde una

²² TEF. Tesis VII/2010, DERECHO DE RÉPLICA. SU TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, núm. 6, 2010, pp. 41 y 42.

²³ La característica de este procedimiento administrativo sancionador es su expedito, los plazos de resolución son muy breves, a diferencia del procedimiento ordinario (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

óptica material, porque es un derecho indispensable para proteger la dignidad de la persona.

Los máximos órganos de justicia constitucional han definido las características del derecho de réplica con los siguientes elementos: es un derecho de exigencia inmediata y directa hacia el responsable (no se puede establecer su suspensión o restricción más que en los casos previstos por la propia Constitución de conformidad con el artículo 1 de la norma fundamental); se ejerce de manera directa e inmediata, es decir con anterioridad a un proceso administrativo o judicial; la reparación del daño es a costa del infractor; la exigencia de reparación debe estar dirigida al responsable; el responsable es quien realiza la publicación por sí mismo o por encargo de un tercero (en el supuesto de los medios de comunicación se debe establecer si existe responsabilidad directa o bien, derivada del deber que tienen de realizar un análisis del contenido de sus publicaciones). Además, en materia político electoral la rectificación debe darse sobre los tiempos estatales o a costa de quien perjudique. Si el responsable es un tercero la réplica se formulará a su costo.

En las diversas decisiones judiciales se ha determinado que el derecho de réplica está estrechamente vinculado al derecho de la libertad de expresión, en virtud de que el medio de contestar a un dicho expresado en el ejercicio de la libertad de expresión, lo es el derecho de réplica conforme a lo estipulado por el artículo de la Constitución que contempla tres derechos fundamentales: libertad de expresión, derecho a la información y derecho de réplica. Por ello, se ha dicho que este derecho integra la cuarta ola de los derechos fundamentales.

En efecto, el derecho de réplica no sólo tiende a proteger la dignidad y la honra de la persona, sino que es también un elemento fundamental para lograr que la información pública sea lo más completa posible y objetiva.

En obvio de razones, el ejercicio del derecho de réplica tiene, como todo derecho límites. Por ejemplo, en el ámbito político electoral, la respuesta ejercida con motivo del derecho de réplica debe estar relacionada con el contenido del texto al que se pretende dar respuesta, en efecto no puede convertirse en el ejercicio de un discurso libre que permita que partidos políticos o un funcionario público difundan sus teorías, programas o acciones. De darse tal situación, el ejercicio de dicho derecho sería desproporcionado con su finalidad.

Es de destacar la labor *pro homine* que han llevado a cabo los tribunales constitucionales en México para dotar de vigencia este derecho humano. En efecto, el juzgador ha tenido que integrar la norma para darle vigencia al derecho. De no haberlo hecho y, ante la omisión

legislativa, el derecho humano no tendría validez. Cabe señalar que en nuestro sistema jurídico, en materia de réplica, sólo existe la Ley de Imprenta que no es una ley de garantías.

Incluso el Tribunal Electoral en sus diversas sentencias ha establecido que, si bien el derecho de réplica es un derecho individual de toda persona, también es un derecho social por su vínculo con el derecho a la información, al estar relacionado con violaciones al canon de veracidad.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral se han pronunciado sobre este derecho partiendo de lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales ratificados por México, así como lo decidido por Cortes latinoamericanas y europeas, respetando con ello el principio relativo a que el derecho de réplica es internacionalmente exigible.

Ciertamente, si bien la labor jurisdiccional ha permitido que este derecho tenga una plena vigencia, no obstante la omisión del legislador de aprobar las leyes que regulen el ejercicio de dicho derecho en los diversos ámbitos, es de señalar la urgencia de que el legislador garantice la validez universal de un derecho humano creado por el Constituyente.

En el ámbito político electoral, en el cual se han dictado la mayoría de las sentencias que garantizan el ejercicio de este derecho, la ley deberá contener las características del derecho de réplica definidas por el Tribunal Electoral, a fin de que su ejercicio abone al fortalecimiento de la democracia y a la información política de los ciudadanos.

En este espacio la ley deberá prever que en el ámbito político-electoral, cuando la información que afecte la imagen o la honra de un precandidato, candidato o partido político y sea difundida en radio y/o televisión, el ejercicio de la réplica sea ordenado en los tiempos asignados al partido político responsable. De igual manera deberán regularse las condiciones del ejercicio de este derecho en el ámbito del internet.

Así, puede concluirse que ha sido sólo a través del control de convencionalidad ejercido por nuestros tribunales constitucionales, que este derecho humano es vigente en México, muy a pesar de las omisiones legislativas.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Amparo Directo 6/2009. Sentencia definitiva 7 de octubre de 2009. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=108732>> (20 de junio de 2013).
- Amparo Directo en Revisión 2044/2008. Sentencia definitiva 17 de junio de 2009. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104404> (19 de junio de 2013).
- Tesis: 1a. CCXXI/2009 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTURADAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 283. Reg. IUS. 165763.
- Tesis: 1a. XLIV/2010 (9a.), DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 922. Reg. IUS. 165052.
- TEF. RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-175/2009. Sentencia definitiva 26 de junio de 2009. Disponible en: <<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00175-2009.htm>> (19 de junio de 2013).
- TEF. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-28/2011. Sentencia definitiva 9 de marzo de 2011. Disponible en: <<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00028-2011.htm>> (19 de junio de 2013).
- TEF. RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-451/2011. Sentencia definitiva 23 de noviembre de 2011. Disponible en: <<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00451-2011.htm>> (19 de junio de 2013).

- TEF. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-292/2011. Sentencia definitiva 23 de noviembre de 2011. Disponible en: <<http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00292-2011-Acuerdo1.htm>> (19 de junio de 2013).
- TEF. Tesis VII/2010, DERECHO DE RÉPLICA. SU TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, núm. 6, 2010, pp. 41 y 42.

2. Internacionales

- Corte IDH. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- TEDH. *Caso Thoma vs Luxemburgo*. App. no. 38432/97. Sentencia dictada el 29 de marzo de 2001.
- TEDH. *Caso Handyside v. Gran Bretaña*. App. no. 5493/72. Sentencia dictada el 7 de diciembre de 1976.
- TEDH. *Caso Lingens v. Austria*. App. no. 9815/82. Sentencia dictada el 8 de julio de 1986.